

La competencia judicial en los procesos de amparo por acceso a información

Referida a políticas públicas de infancia y adolescencia

Javier M. Palummo ^[1]
Uruguay

Resumen

El presente trabajo aborda la temática de la competencia judicial en los procesos promovidos ante la negativa de la Administración de proporcionar información que es indispensable para comprobar el efectivo goce de derechos de la infancia y la adolescencia; verificar la forma en la cual se le da cumplimiento a principios recogidos en la normativa nacional o internacional que le reconoce los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, o cuando dicha información es necesaria para realizar una tarea de contralor de las políticas públicas relativas a esos derechos.

Consideraciones previas

Abordaremos la temática de la competencia judicial en los procesos de amparo promovidos ante la negativa explícita o no de la Administración de proporcionar información que es indispensable para comprobar el efectivo goce de derechos de la infancia y la adolescencia; verificar la forma en la cual se le da cumplimiento a principios recogidos en la normativa nacional o internacional que reconoce los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, o cuando dicha información es necesaria para realizar una tarea de contralor de las políticas públicas relativas a esos derechos.

La acción de amparo en el Código de la Niñez y la Adolescencia

En lo que respecta a la temática abordada en el presente trabajo, la figura del amparo tiene en el derecho positivo uruguayo dos regulaciones.^[2] Una genérica establecida por la ley N° 16.011 del 19 de diciembre de 1988 y una específica prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). La primera corresponde al caso de que lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, cualquiera de los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución. La segunda es más amplia y corresponde a la protección de los derechos de los niños y adolescentes.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado el 7 de setiembre de 2004, se enmarca en el proceso de adecuación de la normativa interna a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y en este sentido deroga expresamente a la Ley N° 9.342, de 6 de abril de 1934 (Código del Niño) y sus modificaciones. El nuevo Código constituye un importante avance legislativo y la aplicación de esta nueva normativa en el ámbito judicial representa un nuevo reto para nuestra cultura jurídica.

El enfoque de derechos requiere mecanismos de exigibilidad de derechos, entendidos éstos como un proceso social, político y legal; y el proceso de amparo previsto en los artículos 195 y 196 del CNA parece ser la herramienta que previó el legislador para encarar el problema. Así lo comienzan a entender nuestros Tribunales en el marco de los procesos de amparo ante denegatorias al acceso a la información pública: Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, deberes y garantías, y tienen

“derecho a las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo exige por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, según los arts. 2 y 3 del C.N.A.; Código que debe interpretarse e integrarse atendiendo al “interés superior del niño y adolescente” (art. 6), y que pone a cargo del Estado las conductas que detalla en su art. 7 (Concurrencia para la efectividad y la protección de los derechos de los niños y adolescentes”. Más aún, como señalan los autores Balbela – Pérez Manrique, la acción de amparo del art. 195 del Código Multicitado “tiene por objeto último hacer eficaces las normas que enuncian derechos en el Código, especialmente aquellas que imponen fuerte responsabilidades para el Estado, máxime en un país con serios problemas sociales en los que no será posible sin un fuertes impulso a las políticas sociales de integración y el robustecimiento y adaptación de las instituciones básicas de integración: familia, escuela o educación en general y trabajo digno”.^[3]

El artículo 195 del CNA prevé específicamente la legitimación activa por parte del Ministerio Público, cualquier interesado o las instituciones o asociaciones de interés social que según la ley, o a juicio del Tribunal, garanticen una adecuada defensa de los derechos comprometidos. Haciéndose específicamente mención en el artículo siguiente que se amplía a la defensa de los derechos de los niños y adolescentes las previsiones del artículo 42 del Código General del Proceso (intereses difusos).

También se establece en el CNA que esta acción de amparo procede en todos los casos, excepto cuando exista proceso jurisdiccional pendiente; presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los otros medios jurídicos de protección resultan ineficaces. El régimen especial dispuesto en el CNA “tiene por finalidad moderar los requisitos de admisibilidad de la acción, con la finalidad de volverla más ágil y ampliar el ámbito de protección a derechos y libertades propias de los niños y adolescentes, las que deben ser las enumeradas en la Parte General del Código, al igual que las que no fueron recogidas a texto expreso y aparecen consagradas en los tratados de derechos humanos”.^[4]

La acción de amparo regulada de acuerdo a las acertadas consideraciones de Jacinta Balbela y Ricardo Pérez Manrique:

[...] constituye una versión diversa de los requisitos del artículo 2º de la ley 16.011 en cuanto exige un análisis de la existencia de otros medios judiciales o administrativos o cuando estos existieren sean manifiestamente ineficaces para la protección del derecho. Se ha preferido pronunciar una afirmación de procedencia general, solamente se exige para que no se sustancie la existencia de proceso jurisdiccional pendiente y se presume claro desplazamiento de la carga de la prueba de tal circunstancia- la ineficacia de los otros medios jurídicos de protección (Balbela – Pérez Manrique, 2005: 270).

El amparo previsto en la ley N° 16.011 constituye una garantía residual, pero el amparo previsto en el CNA se diferencia claramente de su antecedente. El carácter residual referido es explicitado por la Ley N° 16.011 cuando en su artículo 2º dispone que la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado o cuando, si existieren, fueren claramente ineficaces para la protección del derecho. En el régimen especial del CNA se presume la ineficacia de los otros medios jurídicos de protección operando un desplazamiento de la carga probatoria.

Mientras que el régimen general establecido por la Ley N° 16.011 expresa que el juicio de amparo procede ante casos en los que se lesionan, restringen, alteran o amenazan cualquiera de los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución. En el caso de la acción especial prevista en el CNA, encontramos una fórmula mucho más amplia y comprensiva, en tanto se dispone que el amparo procede respecto de la protección de los derechos de los niños y adolescentes. Esta ampliación del ámbito de aplicación del instituto ha sido explicitada en nuestra jurisprudencia de la siguiente forma:

El régimen especial que se instituye [en el CNA] tiene por finalidad... AMPLIAR el ámbito de protección a derechos y libertades propias de los niños y adolescentes, las que deben ser las enumeradas en la Parte General del Código, al igual que las que... aparecen consagradas en los Tratados de Derechos Humanos (BALBELA - PEREZ MANRIQUE, “C.N.A., págs. 268/269) [...] Nunca se ha puesto en duda EN EL URUGUAY que EL DERECHO INTERNACIONAL, cuando corresponda, SE APLICA INTERNAMENTE,

DIRECTA E INMEDIATAMENTE. Esto es así con respecto al Derecho emanado de todas las fuentes del Derecho de Gentes, PERO ESPECIALMENTE DEL QUE NACE DE LAS CONVENCIONES... EN VIGENCIA, de que la República es parte.^[5]

Esta fórmula permite incluir no sólo los derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, sino además todo derecho de la infancia y la adolescencia establecidos en nuestro ordenamiento jurídico sea de fuente nacional como internacional. Todo esto hace de la acción de amparo prevista en el CNA, una valiosa herramienta para la exigibilidad y defensa de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, así como para el control de las políticas públicas relativas este grupo social específico. Esta norma le otorga al amparo un nuevo perfil.

El acceso a la información pública

El acceso a la información es un derecho humano fundamental, derivado del derecho a la libertad de expresión, en sus dos vertientes: el de recibir información sin ser perturbado y el de buscar la información o sea el derecho a investigar sin ser obstaculizado. El acceso a la información por parte de todos los habitantes es condición esencial para hacer efectiva la transparencia de la acción y gestión de los gobernantes y autoridades públicas. Por tanto, no se trata sólo de un derecho individual sino que se encuentra asociado al interés público, un bien común, un derecho social, por ser una precondition de la democracia, del debate abierto de ideas y del control del gobierno. "El único límite externo al ejercicio del derecho a ser informado debe estar en el Orden Jurídico Superior, Constitución o Ley, ya que no existe la discrecionalidad en esta materia para el administrador de la información".^[6] Se pretende en tal sentido, evitar abusos e irregularidades que atenten contra la ética de toda Administración, vulnerando este derecho humano fundamental.

En nuestro país, el derecho a la información está garantizado por el artículo 29 de la Constitución- corolario lógico de la libertad de expresión- y se desprende asimismo de lo establecido por los artículos 7 y 72 de la Carta Magna, puesto que la forma republicana de gobierno implica necesariamente la transparencia del Estado y la posibilidad de cada ciudadano y de las organizaciones de la sociedad civil de acceder a la información pública. Solo serían admisibles razones de interés general para limitar el ejercicio de este derecho humano fundamental, no pudiendo asimismo, quedar sujeto a consideraciones de oportunidad o conveniencia.

La solicitud de información se justifica en el principio republicano de publicidad de la actividad de los órganos e instituciones del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan, pueden y deben ser conocidas por todos; implica la "responsabilidad de todo gestor y publicidad de toda gestión" (Arriaga, 2005:73), y por esta razón, la sola condición de ser ciudadano habilita a requerir información sin importar los motivos del requerimiento. La publicidad en la gestión de los asuntos públicos fortalece los principios de participación ciudadana y seguridad jurídica. Por ello, la información proporcionada debe ser "sencilla, sistematizada, en lenguaje accesible y por medios adecuados al interesado" (Arriaga, 2005:77).

La Suprema Corte de Justicia en la sentencia N° 253/99 del 13.10.99 y N° 101/05 del 19.12.2005 afirma:

El derecho a la información involucra tres facultades jurídicas: investigar, difundir y recibir información. "El derecho a la información que es el género se divide en derecho a informar y derecho a informarse o ser informado [...]" Y concluye afirmando que "se trata de derechos tan trascendentales que pueden ser ubicados en un plano superior al de los otros derechos civiles, pues de ellos depende la estructura de las relaciones entre el poder y la libertad.

En el ámbito interamericano en el Informe del año 2001 de la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la libertad de expresión, capítulo III párrafo 14, reza lo siguiente:

La falta de participación de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas

exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones.

El derecho a la información se encuentra justificado en el principio de publicidad y transparencia en la gestión del gobierno. Ricardo Pérez Manrique refiriéndose a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 930/96 y 253/97 entiende que, “se trata de derechos tan trascendentales que pueden ser ubicados en un plano superior al de los otros derechos civiles, pues ello depende de las relaciones entre el poder y la libertad” (refiriéndose al derecho a la información y el derecho a informarse).[7]

En el Estado de Derecho, cuyo reflejo es la democracia, ante la existencia de poder, debe considerarse un control, que junto al control administrativo, legislativo y judicial, sea el control social y ciudadano el que juega un rol preponderante. La participación social, para ser eficiente, debe ser informada. El derecho a la participación política como un derecho de todos los seres humanos ha sido reconocido por múltiples instrumentos internacionales, y este reconocimiento constituye una idea fundacional de la propia noción de derechos humanos, entendidos estos como el reconocimiento de la dignidad de las personas.

En el ámbito internacional mucho se ha avanzado en el reconocimiento de estos derechos. La Declaración del Milenio señala expresamente la importancia de “lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los ciudadanos”.[8] Esto supone buscar nuevas maneras de canalizar la participación, el control, la gestión de agendas y la construcción de acuerdos políticos.[9] Para garantizar y profundizar la democracia es preciso contar con un “buen gobierno”- en el sentido que le da a este término la propia Declaración del Milenio-, que exceda la buena gestión y administración pública, y dependa de la participación abierta en los procesos de adopción de decisiones.[10]

La competencia judicial

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 16.011 son competentes para entender en las acciones de amparo los Jueces Letrados de Primera Instancia de la materia que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados y del lugar en que éstos produzcan sus efectos. El turno- entre los competentes en razón de materia- lo determinará la fecha de presentación de la demanda. Todo ello de acuerdo con las disposiciones de la Ley 15.750, de 24 de junio de 1985.

Conviene mencionar en relación a este aspecto lo dispuesto en el artículo 320 de la Ley Nº 16.226 conforme a la cual en el caso de actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales, son competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y en el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia. En referencia al turno judicial en Montevideo la ley Nº 16.462 en su artículo 123 determinó que corresponde aplicar el sistema aleatorio y computarizado establecido por la Acordada Nº 7118 de 18 de noviembre de 1991 por la Suprema Corte de Justicia.

Pero en relación a los Tribunales competentes, el CNA establece que serán competentes en primera instancia los Juzgados Letrados de Familia- o los que tienen competencia en materia de familia en el interior- y en segunda los Tribunales de Apelaciones de Familia. Este es un aspecto positivo para la tramitación de asuntos ante la jurisdicción. La justicia de familia posee un marcado perfil de utilización de la argumentación relativa a los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, sobretodo en el caso de los Tribunales de alzada.

En referencia a este aspecto se ha debatido si la competencia para conocer en los amparos corresponde a los Juzgados Letrados de Familia con competencia natural en la materia o a los Juzgados Letrados de Familia Especializados con competencia de

urgencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 del CNA. El artículo mencionado refiere a la existencia de una competencia de urgencia, disponiendo que la SCJ asignará competencia de urgencia a por lo menos cuatro Juzgados Letrados de Familia en Montevideo y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior que entienden en materia de familia, con excepción de las infracciones de adolescentes a la ley penal, para atender en forma permanente todos los asuntos que requieran intervención inmediata, o en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 122 del Código.^[11]

El CNA no es demasiado aclaratorio en referencia a este punto, lo que ha provocado algunas vacilaciones en nuestra jurisprudencia:

[...] corresponde se señale que, en puridad, esta Sede no sería competente para entender en la sublite. Dispone el art. 195 inc. 5º del Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante, CNA) que serán competentes para entender en la acción de amparo para la protección de los derechos de los niños y adolescentes, con la ampliación consignada en el art.196 del mismo cuerpo legal, los Jueces Letrados de Familia.

Y, en virtud de lo dispuesto en el art. 66, se ha asignado a cuatro Juzgados Letrados de Familia la calificada como competencia de urgencia, es decir, aquella de atender en forma permanente todos los asuntos que requieran intervención inmediata. Precisándose que la requerirán todos aquellos en que exista riesgo de lesión o frustración de un derecho del niño o adolescente, con las excepciones allí previstas [...] los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados son los que se hallan en mejores condiciones para analizar hipótesis como la que se pone ahora de manifiesto, en la medida que, por atribución específica de competencia en razón de la materia, se enfrentan diariamente a niños y adolescentes en situación de calle o viviendo en la calle, con las eventualidades de distinta naturaleza que de ello se derivan, y deben decidir en consecuencia [...] De todas formas, atento a la urgencia insita en procesos de esta naturaleza y a la inapelabilidad de la interlocutoria que correspondería recaer (art. 10 inc.1º de la Ley 16.011, por remisión del art. 195 inc.1º CNA), no se hará hincapié en el punto.^[12]

Por nuestra parte estimamos que los Juzgados de Familia Especializados tienen una competencia de urgencia delimitada para atender en forma permanente todos los asuntos que requieran intervención inmediata, o en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 122 del Código. El CNA aclara que se debe entender por asuntos que requieran intervención inmediata, todos aquellos en que exista riesgo de lesión o frustración de un derecho del niño o adolescente. Es claro que el artículo referido no fue redactado pensando en la acción de amparo sino en el procedimiento de protección de derechos previsto en los artículos 117 y siguientes, en la medida en que establece que: "Tomadas las primeras medidas en salvaguarda de los derechos, los derivarán [a los asuntos] al Juzgado que corresponda".

De acuerdo a este artículo una vez tomadas las primeras medidas en salvaguarda de los derechos, el expediente debe derivarse al Juzgado que le corresponde al asunto de acuerdo al régimen general de turnos. ^[13] Esta remisión del expediente a un Juzgado con competencia natural en materia de Familia no tiene sentido en el proceso de amparo. En Montevideo en el marco del procedimiento de protección de derechos previsto en los artículos 117 y siguientes, luego de las primeras medidas se remite el expediente a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA) al Juzgado de Familia al cual le corresponde entender en el asunto.

Acceso a información relativa a políticas públicas referidas a derechos humanos de la infancia y la adolescencia

La transparencia y, más precisamente, el acceso a la información, es tanto un derecho en sí mismo como un medio necesario para el ejercicio de otros derechos. Es un derecho en "sí mismo" en tanto que en una República los ciudadanos no deben expresar motivo alguno para poder acceder a la información que maneja su gobierno. Es un derecho "instrumental" en tanto que sólo por medio del acceso a la información, la ciudadanía puede ejercer otros derechos, tales como el derecho político a elegir a sus representantes o el de evaluar y controlar políticas tendientes a asegurar derechos

humanos de la infancia y la adolescencia (derechos sociales primordialmente, pero no solamente). El ejercicio de muchos derechos sólo puede asegurarse por medio de una política pública. De este modo, resulta imprescindible tener acceso a la información respecto de la ejecución de esas políticas para poder evaluarlas.[14]

Cuando la información solicitada es indispensable para comprobar el efectivo goce de derechos de la infancia y la adolescencia; verificar la forma en la cual se le da cumplimiento a principios recogidos en la normativa nacional o internacional que le reconoce los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, o cuando dicha información es necesaria para realizar una tarea de contralor de las políticas públicas relativas a esos derechos. El proceso de amparo que se tramite ante la negativa de la Administración de entregar la información solicitada se regirá por el CNA y entenderán por tanto en primera instancia los Juzgados Letrados de Familia- o los que tienen competencia en materia de familia en el interior- y en segunda los Tribunales de Apelaciones de Familia. Del carácter instrumental del derecho a la información respecto del ejercicio de otros derechos- en este caso derechos humanos de la infancia y la adolescencia- se sigue la competencia de los Tribunales con competencia en la materia de fondo aludida.

Victor Abramovich y Christian Curtis, acertadamente refieren a la información como una vía de exigibilidad de los derechos sociales:

Una de las características fundamentales de la información es su carácter de medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos [...] la información tiene, además de un valor propio un valor instrumental, que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y del funcionamiento institucional de contralor de los poderes públicos.

[...] la falta de producción de información pública, o la privación de acceso a dicha información, también constituyen violaciones de obligaciones del PIDESC asumidas por el Estado. Ello se debe, entre otras razones, a que la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales está supeditada en gran medida a la definición previa de la conducta debida por el Estado, definición que sin embargo resulta imposible sin información previa acerca de la situación de cada derecho.[15]

Los derechos humanos son interdependientes e integrales y partiendo de esa premisa corresponde expresar que el derecho a la información además de ser un derecho en sí mismo, es un instrumento de concreción de otros derechos y principios. La información es un presupuesto de mecanismos de fiscalización de la autoridad pública y es un presupuesto de mecanismos de participación ciudadana, y también la información como presupuesto del ejercicio de otros derechos.[16]

Asimismo, para definir el alcance de las obligaciones del Estado en la vigencia de ciertos derechos, o bien para medir el grado de cumplimiento de dichas obligaciones, generalmente es preciso contar con información previa acerca de la situación de ese derecho. Por esta razón, diversos organismos internacionales de derechos humanos advierten a los Estados la importancia de producir y sistematizar información pública sobre ciertos temas que hacen a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Consideraciones finales

La publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información pública confiere a los ciudadanos representados bajo un régimen republicano de gobierno un rol fiscalizador genérico.

El derecho a acceder a la información que se encuentra en manos del gobierno es un corolario del principio republicano de la publicidad de sus actos. La tan preciada y reclamada transparencia como arma de lucha contra la corrupción, encuentra su raíz y reconocimiento constitucional en este principio y el libre acceso a la información es la forma de instrumentarlo. Hacer pública la información en manos del Estado no es, entonces, una concesión graciosa de aquellos que se encuentran ocasionalmente ejerciendo el poder, sino una obligación exigida por toda constitución que establezca un sistema republicano. Negar el acceso a la información implica una clara desobediencia del mandato del constituyente (Saba, 2004).

El derecho a la información se transforma por tanto en un pilar del Estado de Derecho; no siendo posible imaginar un Estado de derecho sin derecho a la información, ya que éste a su vez garantiza la libertad de pensamiento y el control ciudadano de la gestión pública.[17]

La doctrina más recibida en el tema considera que la legislación nacional, no tolera el secreto de la gestión administrativa, sino que exige su publicidad. Esta garantía deriva de la forma republicana de gobierno, artículos 72 y 82 de la Constitución y también el derecho al debido proceso de rango constitucional. En este sentido el profesor Cassinelli Muñoz manifiesta:

[...] de la forma republicana de gobierno deriva el principio de la publicidad administrativa, el cual ha de entenderse, por ende en nuestro Derecho, consagrado en el artículo 72 de la Constitución. El acceso de cualquier persona a la documentación administrativa, es pues de principio, la reserva o secreto o cualquier restricción a ese principio, requiere un acto expreso de autoridad competente.[18]

En el mismo sentido, una reciente sentencia ha expresado que la reserva o confidencialidad debe ceder ante el interés social comprometido:

La información requerida puede y debe ser proporcionada por la demandada.

Aún cuando se entendiera que lo impetrado cae bajo la confidencialidad, ésta debe ser examinada bajo la perspectiva del derecho a la información que ampara la Constitución.

Planteada así la cuestión, se advierte la confrontación entre el interés social [...] y un eventual derecho de la fuente de información sobre el dato individual proporcionado a la Administración cuya custodia corresponde por ley.

La invocación de un derecho referido a la niñez y la adolescencia, la salud, consagrado como derecho esencial no sólo en normas constitucionales para todo habitante de la República (arts. 7 y 44) sino también en el art. 9 del C.N.A., derecho que el Estado deberá proteger según art. 14 del cuerpo legal citado, conlleva a examinar la posibilidad de colisión de derechos bajo dicha óptica.

Ante ello, la protección del dato individual, en la medida que se admite que la sociedad tiene necesidad de hacer uso legítimo de él, cede y puede ser divulgado.[19]

Actualmente tiene trámite parlamentario un Proyecto de Ley Nacional de Archivos y Ley de Acceso a la Información Pública que sería conveniente adecuar al CNA. Especialmente en relación a la acción de amparo y la competencia judicial de esas acciones (artículo 20 del proyecto). En los casos en los que la información es indispensable para comprobar el efectivo goce de derechos de la infancia y la adolescencia- verificar la forma en la cual se le da cumplimiento a principios recogidos en la normativa nacional o internacional que le reconoce los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, o cuando dicha información es necesaria para realizar una tarea de contralor de las políticas públicas relativas a esos derechos- debería primar el CNA que establece la competencia de los juzgados letrados de familia y no los competentes en materia contencioso administrativa. Se trata de un ajuste conveniente pero no necesario, dado que de no realizarse dicho ajuste, de todas formas, por aplicación del principio de especialidad resultaría aplicable el CNA para ese tipo de acciones.

En nuestro derecho no existe un procedimiento especial para las solicitudes de acceso a la información pública, ni administrativo ni para el amparo judicial. Sin embargo, con el marco normativo constitucional relativo al acceso a la información pública y la normativa especial del CNA relativa a la acción de amparo nuestra jurisprudencia ha dado importantes pasos que constituyen un avance en términos de vigilancia y exigibilidad de derechos humanos de la infancia y la adolescencia. Nuestros Tribunales de Familia han ordenado proporcionar información indispensable para comprobar el efectivo goce de derechos de la infancia y la adolescencia, y verificar la forma en la cual se le da cumplimiento a principios recogidos en la normativa nacional o internacional. Así como en los casos en los cuales dicha información es necesaria para realizar una tarea de contralor de las políticas públicas relativas a esos derechos.[20]

Bibliografía

Abramovich, Victor, Courtis, Christian, "El acceso a la información como derecho", en: Duhalde, E. L., (Ed.) *Anuario de Derecho a la Información*, N° 1, Buenos Aires – Madrid, 2000.

Abramovich, Victor, Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Prologo de Luigi Ferrajoli), 2ª Ed., Madrid, Trotta, 2004.

Arriaga Villamil, Claudia, *El derecho de acceso a la información Pública*, en: Revista de Derecho Público (RDP), N° 28, Montevideo, FCU, 2005.

Babela, Jacinta y Pérez Manrique, Ricardo, *Código de la Niñez y la Adolescencia, Anotado y comentado, Ley 17.823*, Montevideo, Ed. B de F, 2005.

Cassinelli Muñoz, Horacio, "El interés requerido para obtener testimonios de actuaciones administrativas" en: *Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración*, tomo 65, Montevideo, RDJA.

CELS, *La información como herramienta para la protección de los derechos humanos*, [En línea] www.cels.org.ar/Site_cels/documentos/acceso_informacion_2004.pdf

NNUU, Declaración del Milenio, Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000 (A/55/L.2).

NNUU, Guía general para la aplicación de la Declaración del Milenio, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas 2001 (A/56/326), Distr. General, 6 de septiembre de 2000.

Pan, Jorge, "Breve reseña del derecho a la información", en AA.VV., *Políticas Públicas de Derechos Humanos en el MERCOSUR. Un compromiso Regional*, Montevideo, Ed. Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el MERCOSUR, 2004.

PNUD, *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, 2a ed., Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004.

Saba, Roberto, "Derechos sociales, políticas públicas y acceso a la información", en: *Seminarios salud y política pública, SEMINARIO VIII*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, 2004.

[1] El autor agradece la colaboración recibida por los integrantes de la Clínica Jurídica del Observatorio del Sistema Judicial (Proyecto del Movimiento Nacional Gustavo Volpe - UNICEF).

[2] Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 num. 2 y 3 de la Ley N° 17.940 (ver también Decreto N° 302/005) y en la ley N° 17.838.

[3] Juzgado Letrado de Familia de 5º turno, Sentencia N° 132 de 1º de octubre de 2007. *Caso "Intervenciones y detenciones policiales"* acción de amparo presentada ante la denegatoria ficta de una petición administrativa presentada al Ministerio del Interior en la que se solicitó información sobre las intervenciones y detenciones policiales de niños, niñas y adolescentes efectuadas en los últimos tres años. La información solicitada es indispensable para comprobar el efectivo goce del derecho a la libertad y seguridad personal por parte de la infancia y adolescencia de nuestro país, y específicamente verificar la forma en la cual se está dando cumplimiento al principio de excepcionalidad de la detención ordenada por la normativa nacional e internacional consagratoria de derechos humanos de la infancia y la adolescencia. La demandada fue condenada- en sentencia de primera instancia que no fue revocada- a proporcionar la información dentro del plazo de 45 días.

[4] Jacinta Babela y Ricardo Pérez Manrique, *Código de la Niñez y la Adolescencia, Anotado y comentado, ley 17.823*, Montevideo, Ed. B de F, 2005, p. 269.

[5] Juzgado Letrado de Familia de 18º turno, Sentencia N° 146 de 10 de octubre de 2007. *Caso "Metilfenidato"*:

El consumo de psicotrópicos por parte de niños, niñas y adolescentes”, acción de amparo presentada ante la denegatoria ficta de una petición administrativa presentada al Ministerio de Salud Pública en la que se solicitó información relativa a la importación y fabricación de medicamentos que contienen la sustancia: “metilfenidato”. La información solicitada es indispensable para poder realizar un contralor de la utilización del psicoestimulante realizando un contraste de esos datos con información estadística secundaria demográfica, socio-económica, y referida al sistema educativo. La situación que se pretende examinar se vincula no sólo a la praxis médica, posible sobre diagnóstico generalizado- sino también a la ausencia de estrategias pedagógicas y la estigmatización de los niños y adolescentes que son calificados como hiperactivos. La demandada fue condenada en sentencia de primera instancia que cuyo cumplimiento fuera intimado a proporcionar la información dentro del plazo de 20 días. Y la apelación confirmó plenamente la sentencia referida (Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º turno, Sentencia N° 380 de 19 de diciembre de 2007).

[6] Arriaga Villamil, Claudia, *El derecho de acceso a la información Pública*, en: Revista de Derecho Público (RDP), N° 28, Montevideo, FCU, 2005, p. 70.

[7] RDP N° 17, Montevideo, FCU, 2001, pp. 68 y ss.

[8] NNUU, Declaración del Milenio, Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000 (A/55/L.2), en el capítulo dedicado a los “Derechos humanos, democracia y buen gobierno” (párrafo 24 y ss.).

[9] Cf. PNUD, *La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, 2a ed., Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004, p. 172.

[10] Cf. NNUU, *Guía general para la aplicación de la Declaración del Milenio, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas 2001 (A/56/326)*, Distr. General, 6 de septiembre de 2001, párrafo 218.

[11] La Acordada N° 7.526 del 20 de setiembre de 2004 en su artículo 1º estableció la competencia y régimen de turnos de los Juzgados Letrados de Familia de urgencia expresando que en Montevideo serán competentes en razón de turno para conocer en los asuntos de urgencia previstos por el artículo 66 de la Ley N° 17.823, los que actuarán en régimen de turnos conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Acordada de la N° 7457 de fecha 16 de julio de 2002 (que preveía el régimen de turnos para los asuntos relativos a la temática de violencia doméstica). En el Interior de la República se estableció la competencia en los asuntos de urgencia en el CNA a los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de Familia, siendo también aplicables las disposiciones de la citada acordada en lo pertinente. Posteriormente, por Acordada N° 7535 del 3 de diciembre de 2004, se declararon instalados a partir del 13 de diciembre de 2004 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados de 1º, 2º, 3º y 4º turno, para entender en los procedimientos previstos en la ley de violencia doméstica y en el CNA conforme a lo establecido en el artículo 66 de dicho Código.

[12] Juzgado Letrado de Familia de 25º turno, Sentencia N° 103 de 11 de setiembre de 2007.

[13] Las normas referidas prevén que luego de tomadas las primeras y más urgentes medidas ocurran dos cosas: que se proceda conforme lo estatuye el artículo 321 del CGP y se derive el expediente al juzgado que le corresponde al asunto.

[14] Cf. Saba, Roberto, “Derechos sociales, políticas públicas y acceso a la información”, en: *Seminarios salud y política pública, SEMINARIO VIII*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, 2004.

[15] Abramovich, Victor, Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles* (Prologo de Luigi Ferrajoli), 2ª Ed., Madrid, Trotta, 2004, pp. 235 y ss.; Ver también: Abramovich, Victor, Courtis, Christian, “El acceso a la información como derecho”, en: Duhalde, E. L., (Ed.) *Anuario de Derecho a la Información*, N° 1, Buenos Aires – Madrid, 2000.

[16] Cf. CELS, *La información como herramienta para la protección de los derechos humanos*, [En línea] www.cels.org.ar/Site_cels/documentos/acceso_informacion_2004.pdf

[17] Cf. Pan, Jorge, “Breve reseña del derecho a la información”, en AA.VV., *Políticas Públicas de Derechos Humanos en el MERCOSUR. Un compromiso Regional*, Montevideo, Ed. Observatorio de Políticas Públicas de Derechos Humanos en el MERCOSUR, 2004, pp. 231 y ss.

[18] Horacio Cassinelli Muñoz, “El interés requerido para obtener testimonios de actuaciones administrativas”, en: *Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración*, tomo 65, Montevideo, RDJA, pp. 150 y 151.

[19] Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º turno, Sentencia N° 380 de 19 de diciembre de 2007. Caso “Metilfenidato: El consumo de psicotrópicos por parte de niños, niñas y adolescentes”.

[20] Cf. Juzgado Letrado de Familia de 5º turno, Sentencia N° 132 de 1º de octubre de 2007. Caso “Intervenciones y detenciones policiales” y Juzgado Letrado de Familia de 18º turno, Sentencia N° 146 de 10 de octubre de 2007. Caso “Metilfenidato: El consumo de psicotrópicos por parte de niños, niñas y adolescentes”.

Programa Andino de Derechos Humanos, PADH
Toledo N22-80, Edif. Mariscal Sucre, piso 2
Apartado Postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador
Teléfono: (593 2) 322 7718 • Fax: (593 2) 322 8426
Correo electrónico: padh@uasb.edu.ec